

## EL RÉGIMEN POLÍTICO ESPAÑOL EN 2012

Por el Académico de Número  
Excmo. Sr. D. Manuel Jiménez de Parga\*

He de aclarar, en primer lugar, lo que yo entiendo por “régimen político”.

A diferencia del sistema constitucional, que es la posible organización descrita, con más o menos detalles, en el texto de la Constitución, el régimen político tiene en cuenta, además, los poderes que funcionan en la sociedad, los cuales pueden desvirtuar ciertas reglas de la Ley Suprema, contribuyendo, en todo caso, a un modo determinado de convivir, real y efectivo, que eso es el régimen político. Hay que considerar y valorar, en suma, lo jurídico y lo político, en una unidad principal (de principios) en la que el derecho formaliza a la política, y ésta al derecho.

Vengo defendiendo esta idea del régimen político desde mis primeras oposiciones a cátedra, en 1955. Se trata de una aplicación a nuestro Derecho Político (el mejor nombre de nuestra asignatura académica) de la tesis de mi maestro Xavier Zubiri sobre la unidad principal (de principios y no de partes) del ser humano. En su caso, el cuerpo y el alma.

Visto así el régimen político, hay que considerar el que funciona ahora en España.

Aparentemente, y si sólo se tuviese en cuenta el texto constitucional de 1978, nos encontraríamos en un sistema parlamentario. Pero en realidad aquí nos gobierna un presidencialismo encubierto.

---

\* Sesión del día 24 de enero de 2012.

En el *actual régimen español*, el Presidente del Gobierno disfruta de un estatuto político superior al descrito para él en la Constitución de 1978. Tiene más poderes, y los controles a su tarea son menos eficaces. El Presidente se ha convertido, sin duda, en la institución medular.

El texto constitucional, sin embargo, define la forma política del Estado como Monarquía *parlamentaria* (art. 13). Se afirma en nuestra Norma Fundamental que las Cortes Generales ejercen la potestad legislativa del Estado, aprueban sus presupuestos y controlan la acción del Gobierno (art. 66.2). Rematándose la caracterización del sistema parlamentario con este precepto: “El Gobierno responde solidariamente en su gestión política ante el Congreso de los Diputados” (art. 108).

Las causas señaladas en algunos parlamentarismos extranjeros para su metamorfosis, perdiendo en ellos importancia las Cámaras en beneficio de los Gabinetes ministeriales y, dentro de éstos, en favor de la preminencia del Primer Ministro, se pueden encontrar en España. Pero, además, hay que buscar los motivos concretos, específicos del régimen español.

El *sistema electoral*, con listas cerradas y bloqueadas, deja en manos de los comités centrales de los partidos la designación de los candidatos. La Constitución exige (art. 6) que los partidos tengan una estructura democrática y un funcionamiento democrático. Pero tal norma se incumple.

La *práctica electoral*, a partir de la campaña preparatoria de los primeros comicios democráticos, el 15 de junio de 1977, se orientó por la senda de la espectacularidad, con gastos fabulosos de propaganda y centrando cada partido su estrategia en un dirigente, presentado al gran público como *líder nacional*. No se buscaron personalidades con arraigo en las circunscripciones electorales, sino que las siglas de los partidos, avaladas por el líder nacional, constituyeron (y constituyen) la oferta.

En 1977 y en 1979, Adolfo Suárez, al frente de UCD, ganó la mayoría relativa de los escaños del Congreso, asumiendo la jefatura del Gobierno. No fue nunca un “*primus inter pares*”, ni en el partido, ni en el Gabinete. Actuó como líder y cuando un sector de UCD le negó ese carácter, se inició la descomposición interna que terminaría con la desaparición del partido.

A partir de la entrada en vigor de la Constitución, el 29 de diciembre de 1978, la mayoría relativa que apoyaba en el Congreso al presidente Suárez no era suficiente para asegurar la estabilidad del Gobierno. Pero fuera del Congreso, en aquella época, el liderazgo de Suárez -aceptado por los suyos y por los otros, como ocurre con todos los auténticos liderazgos-reforzaba extraordinariamente su estatuto político ante los diputados de la

Oposición. Las mociones de censura, aunque fuesen constitucionalmente posibles, no prosperarían, siendo su único efecto acentuar las divisiones internas de la mayoría.

Un parlamentarismo auténtico no funcionó entre 1978 y 1981. El presidente del Gobierno, en el seno del Gabinete, impuso sus decisiones. Actuó como ganador de las elecciones y recordando a ministros y diputados de UCD que gracias a él ocupaban sus puestos. Los conatos de indisciplina en el grupo parlamentario se solucionaron, en un primer momento, sin dificultades, pues los diputados eran conscientes de que fuera de las listas cerradas y bloqueadas de la próxima oportunidad, no había salvación política. Dentro del Gabinete, la preminencia del Presidente se tradujo en cambios frecuentes y remodelaciones varias, llegándose a una cifra alta de ex ministros de Suárez.

*Presidente de UCD, con plenitud de atribuciones, Presidente del Gobierno, con respaldo suficiente en el Congreso de los Diputados, y líder nacional dotado de cualidades excepcionales para la comunicación directa con los ciudadanos a través de la televisión, Adolfo Suárez no se comportó nunca como el Primer Ministro de un sistema parlamentario. Sus Gobiernos fueron presidencialistas y el régimen político en su totalidad no llegó a configurarse como parlamentario.*

Durante el paréntesis de la Presidencia de Leopoldo Calvo-Sotelo, la herencia del presidencialismo se debilitó. Las circunstancias eran ciertamente especiales: el intento fallido del 23 de febrero de 1981, precisamente mientras se votaba la investidura de Calvo-Sotelo. La posición política de éste no era comparable a la de Adolfo Suárez. Calvo-Sotelo no fue reconocido como líder de UCD. Le faltó el apoyo popular que poseía Suárez. Fue en este corto período cuando las normas constitucionales adquirieron una cierta vigencia, y el sistema parlamentario despuntó en el horizonte.

Con las elecciones del 28 de octubre de 1982, el presidencialismo de Adolfo Suárez se acentuaría notablemente en Felipe González. Obtuvo el PSOE en las urnas la mayoría absoluta de los escaños del Congreso de los Diputados, proporcionando estos resultados electorales una estabilidad completa al Gobierno. El partido ganador estaba internamente organizado con una fuerte disciplina. Tanto por el número de diputados como por el carácter de su partido, Felipe González se instala más confortablemente en La Moncloa que Adolfo Suárez. Las elecciones del 82, y las siguientes del 86 y del 89, se plantearon y desarrollaron de la misma forma que las de los años 1977 y 1979, o sea como unos *duelos* entre los dirigentes nacionales, sin que los electores prestasen demasiada atención a los nombres de las listas provinciales, cerradas y bloqueadas por los comités centrales de los partidos.

*Todas las circunstancias políticas que favorecen los presidencialismos se han dado en España.* El Presidente Felipe González tuvo, como tenía el Presidente Adolfo Suárez, dotes extraordinarios para la comunicación directa con el gran público. Su liderazgo nacional apareció antes de la victoria del 82 y se robusteció en los años de Presidente del Gobierno. Luego, Aznar no alcanzaría las altas cotas de un liderazgo nacional, aunque cumplió. La presidencia de Rodríguez Zapatero es la menos brillante de las hasta ahora habidas en la democracia española. El presidencialismo encubierto casi desapareció.

He apuntado antes que la ley electoral es la causa de algunos de nuestros males. Veamos. El sistema electoral establecido por el Real Decreto-ley de 18 de marzo de 1977 no satisfacía plenamente las aspiraciones democráticas. La fórmula de las listas cerradas y bloqueadas genera una representación política despersonalizada: los ciudadanos no se pronuncian a favor de seres humanos, con sus virtudes y sus defectos, a los que conocen y en los que confían, sino que la relación de nombres —muchos de ellos distantes y desconocidos— va envuelta en las siglas de un partido; la elección es, en esencia, un acto de apoyo a la correspondiente formación política. El peso específico de los candidatos influye poco en la decisión.

En *La Vanguardia* expuse mis reservas, en aquellos días lejanos de marzo de 1977, al sistema del Decreto-ley. El Gobierno de entonces alegó que era una solución provisional, ideada para encauzar las grandes corrientes de opinión y dejar fuera del reparto de los escaños parlamentarios a los numerosos grupúsculos que amenazaban con hacer ingobernable la futura democracia. Sin embargo, lo provisional se ha convertido en permanente, gracias a las sucesivas decisiones políticas. La Ley Orgánica del Régimen Electoral General, de 19 de junio de 1985, ha consagrado las maléficas listas cerradas y bloqueadas. Lo que se presentó como un padecimiento, inevitable, limitado en el tiempo, es ahora una enfermedad crónica que afecta a la salud de la democracia española.

A lo largo de estos años se ha diagnosticado con insistencia la causa de la grave dolencia. Han sido voces que claman en el desierto, pues los que dominan los diferentes partidos están encantados con la tarea de confeccionar las listas.

Las listas cerradas y bloqueadas, además de despersonalizar la representación, favorecen el descenso del nivel de los elegidos. Los partidos no han de contar con candidatos de prestigio y arraigo en los distritos, pues con una relación de mediocres se obtienen los mismos votos que si los aspirantes son notables. Son partidos de empleados. Las listas abiertas, con las diferentes recetas del voto preferencial, mejoran algo la calidad de los elegidos, aunque la experiencia extranjera enseña que son muy pocos los

ciudadanos que alterran la oferta de los partidos. Yo considero preferible, dentro de los sistemas proporcionales (exigencia de la Constitución, que debe respetarse por ahora), el vigente en la República Federal de Alemania. Allí, la mitad de los componentes del *Bundestag* cumplen los requisitos mínimos de conocimiento por parte de los electores, se consigue con ellos una representación personalizada, mientras que la otra mitad de los diputados entran en la Cámara gracias a la bendición del aparato partidista.

La ley alemana tiene interés porque facilita la realización de la exigencia de *una representación política personalizada* sin que los partidos dejen de ser los agentes destacados. Al ciudadano se le conceden dos votos: con uno se pronuncia entre las listas presentadas por los partidos en circunscripciones relativamente extensas, como serían en nuestro caso las provincias; con el segundo voto, se elige a uno de los candidatos de distrito, o sea en espacios territoriales menores dentro de la provincia que seguiría siendo la circunscripción electoral (art. 68.2 CE). La proporcionalidad se garantiza en el reparto global de los restos. La mitad de la asamblea se forma con diputados de distrito, que obtuvieron el escaño gracias a la conjunción venturosa de la presencia personal del candidato y un vehículo partidista poderoso, y la otra mitad la integran los diputados de toda la circunscripción, aupados al escaño por la fuerza del partido que los puso en sus listas.

Mi predilección por el régimen electoral alemán se debe, por último, a la exactitud casi matemática que allí se consigue entre el porcentaje de votos y porcentaje de escaños parlamentarios. No se producen las desfiguraciones de la voluntad popular que padecemos en España.

Los dirigentes de los grandes partidos se encuentran aquí condicionados porque les faltan unos votos para hacer esto (que es importante) u oponerse a aquello otro (que también es importante). El panorama político resulta desolador. Unas minorías, con representación sólo en determinadas zonas de España, imponen sus decisiones, sea al Gobierno, sea a la Oposición. Es muy fácil denunciar la inoperancia de un determinado personaje de la escena pública. Tampoco hay que hacer un gran esfuerzo para censurar la falta de medidas para afrontar y resolver la crisis económica o financiera. Menos usual, en cambio, es descubrir el trasfondo político que hay más allá de la situación. Y sin conseguir una mejora de la articulación del régimen, la convivencia entre nosotros se convierte en democráticamente insatisfactoria.

La Constitución Española de 1978 formaliza una determinada organización jurídico-política: un Estado de las Autonomías. Podría decirse que hace más de treinta años se construyó un edificio en el que convivimos los españoles.

Todo edificio descansa en unos cimientos, que le proporcionan estabilidad, y se configura con unas paredes, algunas de ellas maestras, y con otros elementos que los arquitectos seleccionan y distribuyen en el conjunto de la obra. No todos los componentes son igualmente importantes. Cabe sustituir o eliminar piezas secundarias sin que el edificio desaparezca.

Pero ningún edificio se mantiene en pie si sus cimientos se deshacen. También es motivo de destrozo la rotura de las paredes maestras. No afectan a la permanencia de la obra, en cambio, los retoques en elementos menores.

Los cimientos del edificio constitucional español se hallan definidos, de forma expresa y clara, en el texto: “La Constitución se fundamenta en la indisoluble unidad de la Nación española, patria común e indivisible de todos los españoles...” (art. 2). Afirmar que “se fundamenta” es proclamar que ahí se encuentra uno de los cimientos del edificio.

La lectura del texto constitucional, además, nos ilustra para saber que “la soberanía nacional reside en el pueblo español, del que emanan los poderes del Estado” (art. 1.2) y que la solidaridad entre las nacionalidades y regiones que integran la Nación española es un principio básico que da razón y fundamento al ordenamiento jurídico-político.

Son susceptibles de discusión —y de reforma— componentes accidentales del edificio, por ejemplo las reglas de elección de los diputados y senadores, o la preferencia del varón a la mujer en la sucesión en el trono. También *se debe actualizar*, dentro de la Constitución, *la Tabla de derechos y libertades* con el fin de proporcionar cobertura jurídico-política a situaciones surgidas con la revolución de las técnicas en el último cuarto de siglo; nuevas maneras de ser y de convivir (televisación de lo público, internet, sociedad en red y redes sociales, teléfonos móviles; sociedad de la información, en suma) inimaginables en 1977-78, cuando se elaboró el Gran Texto.

El edificio constitucional español es el propio de un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político (art. 1 CE). En este edificio tiene cabida la autonomía de nacionalidades y regiones. Sin embargo, *la autonomía no es soberanía*. Tenemos un Estado *complejo*, ciertamente, pero que no es un Estado federal.

Es verdad que el federalismo ha experimentado, a lo largo de los últimos dos siglos, transformaciones en la manera de entender las competencias de sus componentes. Hasta tal punto cambió el sistema original de reparto de las competencias entre el Estado federal y los Estados miembros,

que ya por los años treinta del siglo xx empezó a hablarse del “federalismo cooperativo” y del “nuevo federalismo”.

Sin embargo se mantienen los principios básicos y uno de ellos es la igualdad formal de las Comunidades o Estados que lo componen. Se respetó la regla para que la Confederación originaria, en tierras americanas, se transformase en la Federación de Estados Unidos de América. Sin embargo, la eficacia niveladora de las normas constitucionales no fue suficiente para que, dentro de la igualdad formal, surgiesen Estados con más fuerza y potencia que otros. Ante este panorama del federalismo norteamericano, un observador agudo, Ch. D. Tarlton, acuñó en 1965 la expresión “federalismo asimétrico”, que ha tenido fortuna en los ámbitos científicos y paracientíficos, con estímulos políticos, a veces descarados.

Más que una observación era una evidencia lo apuntado por Tarlton. El Estado de California no resulta igual, valga el ejemplo, que el Estado de Nevada. Frente al gigante económico, dotado además de un enorme poderío cultural y, por ende, político, no cabe oponer el precepto de la Constitución que lo considera igual a los Estados medianos y pequeños. El federalismo asimétrico se fija en la realidad resultante de la aplicación de las normas constitucionales. Los factores económicos, culturales, sociales y políticos entran en juego. El modelo de federalismo simétrico sólo tiene sentido en un texto constitucional.

Ahora bien, esto que ocurre con los Estados miembros de una federación sucede igualmente con los ciudadanos de cualquier sociedad. La proclamación de la igualdad de todos ante la Ley no tiene como consecuencia obligada la igualdad real de ricos y pobres, sabios, doctos e iletrados, pudientes socialmente y marginados. El artículo 14 de nuestra Constitución, así como los mandamientos análogos de las otras Constituciones ahora vigentes en el mundo, nos pueden hacer soñar en una sociedad ideal. Es una ingenuidad dar por cierto y seguro lo que no lo es, en este caso la igualdad de todos.

El federalismo asimétrico, en suma, no es una fórmula constitucional. Difícilmente los Estados medianos y pequeños admitirán que se plasme en el texto, como norma jurídica, la desigualdad real y efectiva. El federalismo asimétrico es una categoría de la ciencia política, en cuanto disciplina interesada por el funcionamiento práctico de las instituciones y la eficacia auténtica de las normas jurídicas.

Y en la variedad actual de Estados federales pueden indicarse algunas reglas que encontramos en casi todos ellos. Primero, la autonomía legislativa de los Estados federados. Poseen competencia para dictar leyes que no son de un rango inferior al de las leyes de la federación. Los conflictos

de normas se resuelven conforme a la distribución de competencias señalada en cada Constitución.

Si nos fijamos en lo que acontece en España, con las varias propuestas y contrapropuestas en danza, llegamos a la conclusión siguiente: la presente organización territorial no puede considerarse propia de un Estado federal. En el artículo 149.3 de la Constitución se afirma: a) Que las normas del Estado prevalecerán, en caso de conflicto, sobre las normas de las Comunidades Autónomas “en todo lo que no esté atribuido a la exclusiva competencia de éstas”; b) Que el derecho estatal será, en todo caso, supletorio del derecho de las Comunidades Autónomas.

Un Estado federal no suele admitir la prevalencia del derecho de la federación respecto al derecho de uno de sus componentes, y la supletoriedad del derecho de la federación no se apoya en la idea de la existencia de un ordenamiento jurídico común -supuesto español-, que presta unidad y confiere sentido a los ordenamientos parciales de las Comunidades Autónomas. Con los postulados esenciales de nuestra vigente Constitución, el Estado de las Autonomías, salvo que el titular del poder constituyente (el pueblo español) decidiera el cambio tajante, no es un Estado federal, ni puede transformarse en un Estado federal.

En la Constitución de 1978 los españoles alteramos las clasificaciones de los Estados e hicimos aparecer en ellas la novedad del Estado de las Autonomías.

El edificio constitucional español es susceptible de retoques. Algunos elementos son accesorios. Pero lo que no se puede demoler son los cimientos y las paredes maestras. Y tampoco resulta admisible que la reforma de lo que es susceptible de mejora se plantee y se lleve a cabo con violación de los preceptos que la propia Constitución establece para su revisión.

Acabo de considerar sólo una parte del trasfondo. El clima de corrupción es tan agobiante que impide el caminar de quienes desearían hacerlo correcta y honradamente. Como advirtiera Dante Alighieri, allá por los comienzos del siglo XIV, “tú ves que el mundo es mezquino porque está mal gobernado, pero no te fijas en que la condición de los hombres esté corrompida”.

Y sin pretensiones de una enumeración exhaustiva de los motivos para la desilusión, hemos de señalar la ineficacia normativa, en determinados lugares, del artículo 3.1 de nuestra Constitución: “El castellano es la lengua española oficial del Estado. Todos los españoles tienen el deber de conocerla y el derecho a usarla”.



Con una notable ignorancia de lo que es Cataluña y de lo que es el País Vasco, los políticos con poder se lanzaron, desde el inicio de la Transición, a reestructurar la organización territorial de España. Y se aprobó el Título VIII de la Constitución, dejando abiertas las puertas para que los independentistas amenazaran un día con utilizarlas. Se pecó de falta de conocimiento y de ingenuidad.

Ante el panorama de incógnitas que nos acucian, hay que reaccionar con los instrumentos que nos proporciona el texto constitucional. Debemos apostar por una democracia capaz de defenderse a sí misma. Y si el artículo 150.2 admite la posibilidad de que el Estado transfiera o delegue en las Comunidades Autónomas facultades correspondientes a materias de titularidad estatal, esa transferencia o delegación es susceptible de un recorrido en sentido inverso, o sea recuperando el Estado las facultades que le son propias.

Y es competencia exclusiva del Estado, según el artículo 149.30 de la Constitución, dictar las normas básicas sobre la educación, regulada en el artículo 27, donde se precisa en su apartado 8 que “los poderes inspeccionarán y homologarán el sistema educativo para garantizar el cumplimiento de las leyes”. Fue un error quitar importancia a la enseñanza que se impartiría en las distintas zonas de España. Salvo que el Estado asuma la inspección y homologación que le corresponde, la sociedad española estará integrada por ciudadanos a los que les dieron en las aulas escolares versiones distintas de la historia de España, y en las que se sobrevaloraron los acontecimientos y los entornos territoriales próximos y se infravaloraron, o desconocieron, los sucesos y los monumentos históricos de otras regiones peninsulares. Y no se tendrá en cuenta lo que se proclamó el año 1812 en Cádiz: “El plan general de enseñanza será uniforme en todo el reino, debiendo explicarse la Constitución política de la Monarquía en todas las Universidades y establecimientos literarios, donde se enseñen las ciencias eclesiásticas y políticas”.

En esa enseñanza que debería ser uniforme en todas las zonas de España, hay que recordar la vigencia de unos principios que dan fundamento y razón de ser a las normas constitucionales concretas. Así lo afirmó el Tribunal Constitucional en su sentencia sobre la ley de partidos políticos.

Repito: la democracia debe ser capaz de defenderse a sí misma. Una interesante resolución del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (*Eike Erdel contra Alemania*, 2007) ha estimado que son suficientes las sospechas de que alguien puede atentar contra el orden democrático - dudas, desconfianza y recelos de una Oficina Federal- para aplicar al sospechoso la dureza de la ley. Confiamos, pues, en que Batasuna no será allí amparada.

Son más las causas de la presente desilusión política. El pluralismo informativo no se consigue, los sindicatos fallan, los gastos de las campañas electorales resultan excesivos, desproporcionados, la corrupción nos invade. Se palpa por doquier una crisis de los valores, la globalización rompe el Estado nacional soberano.

Consideración especial tiene que darse a la corrupción en el ámbito de la ordenación del territorio, con calificaciones y recalificaciones urbanísticas para beneficio de quienes dominan los Ayuntamientos. Se piden ahora “leyes estatales” para la regulación del suelo y de otros recursos y servicios esenciales, siguiendo una orientación contraria a la que tomó el Tribunal Constitucional en su Sentencia 61/1997, con el precedente de la 118/1996, una de las sentencias, aquélla, de las más extensas de las habidas (272 páginas del tomo XVII de la publicación oficial), donde se afirmó que “la competencia en materia de urbanismo pertenece sustancialmente a las Comunidades Autónomas, sin que en este supuesto pueda el Estado invocar título competencial alguno que le permita determinar qué instrumentos de planeamiento han de formular los Ayuntamientos”.

Las consecuencias de la marginación del Estado en materia de urbanismo están a la vista. El Estado tiene que recuperar la legislación supletoria que constitucionalmente le corresponde. La supletoriedad -hay que recordarlo- es una función del Ordenamiento estatal y esa función se cumple sin necesidad de habilitación de competencia de tipo alguno. Así lo establece el artículo 149.3 de la Constitución y así se deduce de la naturaleza y función del Ordenamiento estatal.

Este reforzamiento del Estado es necesario y urgente en una democracia avanzada, como pretende ser la española. Lo que han pedido los ciudadanos en sus manifestaciones del 12 de julio debe interpretarse como el deseo, ampliamente mayoritario, de una España sólida, unida. El federalismo asimétrico y fórmulas análogas son temas para estudiarse en los seminarios universitarios. La gente de la calle no participa de esas preocupaciones. Por el contrario, se pide, se exige a los políticos la modificación de la manera democrática de acercarnos a los otros y a las cosas del entorno.

La Ley Orgánica del Poder Judicial, de 1 de julio de 1985, llevo a cabo una mutación constitucional al instaurar un procedimiento nuevo de elección de los Vocales del Consejo General del Poder Judicial: en lugar de ser los jueces y los magistrados los titulares del sufragio activo para escoger doce de los veinte componentes del Consejo, que fue el sistema utilizado en 1980, todos los Vocales son elegidos, conforme a la regla de 1985, por los diputados, la mitad, y por los senadores, la otra mitad. El 10 de marzo de 1985 yo escribí un artículo sobre la transcendencia de la modificación legis-

lativa: “Cambio constitucional sin reforma del texto”. Terminaba mi análisis con estas palabras: “A partir de ahora hablar del “poder Judicial” puede ser una broma, que algunos consideran de mal gusto” Afortunadamente el Ministro de Justicia, Alberto Ruiz-Gallardón, ha anunciado una nueva ley que nos hará retomar el buen camino.

Distintas mutaciones, durante el periodo de vigencia de la Constitución, se deben a la disparidad de las interpretaciones, o a los cambios de significación de algunas palabras. Las circunstancias políticas de 1978 no son las mismas, que las de 1993, y algunas frases se entienden actualmente de un modo distinto. Todo esto corresponde perfectamente a lo que es una constitución, norma jurídica, sí, pero distintas de las ordinarias. En definitiva, la realidad sobre la que se proyecta la Norma Suprema esta configurada por principios Jurídicos (entre ellos, y en lugar supremo, la Constitución) y por principios políticos (entre ellos, las fuerzas operantes en la sociedad, las convenciones, la cultura cívica). Es una realidad jurídico-política. Antes ya la definí como *realidad principal* (de principios, no de partes), en la que lo jurídico y lo político se hallan mutuamente coimplicados. Desde esta perspectiva, algunas mutaciones constitucionales nos parecerán buenas o malas, pero son explicables.

Loewenstein escribe: “El derecho constitucional escrito (de Estados Unidos) ha sido a lo largo de la generaciones tan modificado por el uso Constitucional no escrito que los padres de la Constitución de 1787 tendrían realmente que hacer un gran esfuerzo para reconocer su creación”. Y el historiador Seignobos advierte: las reglas resultan constantemente falseadas por la política o quebrantadas por crisis y revoluciones”.

Mi opinión contraría a la mutación constitucional, expresada en los días de tramitarse la LOPJ, en 1985, se ha reforzado con los malos efectos que ha tenido la privación a jueces y magistrados de su derecho a participar en la elección de doce Vocales del CGPJ. Creo que, en este asunto es oportuna y conveniente —insisto— una *reforma de la reforma*, ya que un Consejo elegido por jueces y magistrados goza de mayor autoridad ante los titulares del Poder Judicial que el formado con la intervención de los parlamentos.

Las desviaciones aparecen con tal claridad que ya son muchos los que empiezan a denunciarlas. Ni los sindicatos actuales ni las organizaciones empresariales inspiran confianza.

El año 1964, con el franquismo dominando el ambiente, publicamos en *Semilla y Surco*, una colección de medio centenar de libros de ciencias sociales, que yo codirigía, un importante estudio de Wolfgang Hirsch-Weber sobre los sindicatos en la democracia. Desde la visión actual de aquella

época de la dictadura resulta sorprendente que la versión española de este libro se pudiese publicar, igual que otros de la misma colección. (Los censores debían confiar en que sería una minoría insignificante los lectores de estas obras científicas). *“Gewerkschaften in der Politik”* salió a la calle y sirvió para dar ánimos a quienes soñaban con la implantación entre nosotros de otra forma de convivir.

Las recetas de Hirsch-Weber no se cumplen ahora en España. Los sindicatos operan de una forma heterodoxa. Sería conveniente que los actuales dirigentes de los sindicatos leyesen, o releyesen, a los buenos teóricos del sindicalismo. El libro de Hirsch-Weber comienza con estas palabras: “Los sindicatos son asociaciones de perceptores de salarios y sueldos, que quieren mejorar su situación social y económica y sus condiciones laborales mediante la actuación común”. Y después de más de trescientas páginas de consideraciones profundas, concluye así: “Si la democracia llega de nuevo a correr peligro, se puede contar con que los sindicatos la defenderán, siempre que sean asociaciones conscientes y fuertes que hayan reconocido la trascendencia elemental de la política”. ¿No son, acaso, unas líneas de singular actualidad?

Análogas recomendaciones deberían tener en cuenta las organizaciones empresariales, por ahora dejadas de la mano de Dios. El libro de Hirsch-Weber les vendría a algunos muy bien. *Etc, etcétera.*

El año 1975, al morir Franco, muchos españoles nos sentimos ilusionados con el futuro que se nos abría a los ojos. La anhelada democracia podría establecerse. Y en nuestra idea de ese próximo régimen de convivencia en libertad, los partidos políticos serían piezas esenciales, los Juzgados y los Tribunales de Justicia ampararían con rapidez y eficacia nuestros derechos, los sindicatos y las organizaciones empresariales canalizarían y defenderían un justo sistema socio-económico, el Parlamento representaría políticamente a los ciudadanos, los Gobiernos resultarían controlados por los mandatarios del pueblo soberano. Pero tal convivencia ideal no se ha realizado.